

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado	Elquin Darío Uribe Urrego
Radicado	05001 40 03 028 2021 00324 00
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ELQUIN DARÍO URIBE URREGO.

El Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número dos se refería a los poderes anexados, así:

- No se acreditó que el sello y firmas de la diligencia de “presentación personal” corresponden al poder especial otorgado por C.F.A.
- Deben contar con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirán por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

No se dio cumplimiento al primer ítem en la medida de que se aportó nuevamente el poder otorgado por el C.F.A. tal cual se había hecho con la demanda inicial: por un lado, el poder, y, por otro, la nota de presentación personal, sin que exista ningún elemento que los una o den la seguridad de que ambos hacen parte del mismo documento (v.g. sellos de la notaría en la parte frontal del poder).

En cuanto al poder otorgado por GESTIÓN CARTERA Y SERVICIOS S.A., se tiene que lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico con asunto “*PODER DE SUSTITUCIÓN ELQUIN DIARIO URIBE*” y con un archivo adjunto denominado “*Sustitución poder CFA – Elquin Dario Uribe Urrego.pdf*”

El contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54fab76b674b5acae58c2907a2b923840f33c1642b096ea5ffa934edbc165f**

Documento generado en 14/04/2021 07:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>